

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ATENCIÓN SANITARIA EN CASOS DE ABORTOS NO PUNIBLES.

Artículo 1º — Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento a llevar a cabo por los/las médicos/as en los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado y Obras Sociales, respecto de la atención de abortos no punibles contemplados en los incisos 1º y 2º del artículo 86 del Código Penal, para garantizar la salud integral de las mujeres entendida como el completo bienestar físico, psíquico y social.

Artículo 2º — Peligro para la vida o para la salud integral de la mujer embarazada. Comprobación. Información.

El peligro para la vida o para la salud física o psíquica de una mujer embarazada, causado o agravado por el embarazo, debe ser fehacientemente diagnosticado por un equipo interdisciplinario de profesionales de la salud o por los/as profesionales de la salud que correspondan. En dicho diagnóstico deberá tenerse en cuenta la percepción de la mujer embarazada respecto a su estado de salud.

Inmediatamente después de haberse producido dicha comprobación, el/la profesional de la salud tratante está obligado/a a informar a la mujer embarazada, explicándole de manera clara y acorde a su capacidad de comprensión, el diagnóstico y pronóstico del cuadro que la afecta y la posibilidad de interrumpir el embarazo. Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, así como también de la confirmación de la gestante de haber comprendido la información recibida.

Artículo 3º — Interrupción voluntaria del embarazo en caso de peligro para la vida o la salud integral de la embarazada. Requisitos.

Si la mujer embarazada, informada en los términos del artículo anterior, decide interrumpir su embarazo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Constatación de la existencia de peligro para la vida o la salud física y/o psíquica de la mujer embarazada registrada en su historia clínica rubricada por el/la profesional tratante.
- b. Consentimiento informado de la mujer embarazada prestado en los términos prescriptos por el artículo 2º de la presente ley.
En caso de tratarse de una mujer menor de 14 años de edad, se requerirá además el consentimiento de sus representantes legales.

Artículo 4º — Interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación. Requisitos.

Cuando el embarazo se hubiere producido como consecuencia de una violación, se presume la existencia de peligro para la salud psíquica de la mujer. En este caso se deberá cumplir con los siguientes requisitos para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a. Denuncia judicial o policial de la existencia de la violación.
- b. Consentimiento informado de la mujer embarazada prestado en los términos prescriptos por el artículo 2º, segundo párrafo de la presente ley.
En caso de tratarse de una mujer menor de 14 años de edad, se requerirá además el consentimiento de sus representantes legales.

Artículo 5º — Interrupción del embarazo en caso de violación a una mujer “idiotas o demente”. Requisitos.

Si una mujer enferma mental declarada incapaz hubiere quedado embarazada como consecuencia de una violación, y su representante legal solicitare la interrupción de la gestación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Denuncia judicial o policial de la existencia de la violación.
- b. Consentimiento informado prestado por el/la representante legal, debiendo ser acreditado dicho carácter con la correspondiente documentación. En los supuestos en los que medie urgencia, a falta de otra prueba, podrá prestarse declaración jurada respecto de su carácter de representante legal. El/la manifestante, en este supuesto, quedará *obligado/a* a acompañar dentro de las 48 horas la documentación respectiva que acredite efectivamente su carácter de representante legal.
En caso de negativa injustificada del/la representante legal a consentir el acto médico, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Artículo 6º — Interrupción del embarazo de una mujer que sufra alguna patología psicológica severa no declarada incapaz en juicio.

En aquellos casos en los que una mujer sufra de alguna patología psicológica severa, pero que no haya sido declarada incapaz en juicio, se procederá a realizar la interrupción voluntaria del embarazo contemplada en los artículos 3º y 4º de la presente ley, según corresponda, si ella **así** lo solicitare durante un intervalo lúcido. En caso de que la mujer, por su estado de salud mental no pudiese solicitar la interrupción de su embarazo, serán **el/la médico/a** tratante y **otro/a** profesional de la salud que esté interiorizado de la situación de la mujer los responsables de solicitar al establecimiento del Sistema de Salud que corresponda la interrupción del proceso **gestacional**.

Artículo 7º — Plazos.

Para todos los casos de interrupción voluntaria del embarazo contemplados en la presente ley se procederá a la realización de dicha práctica médica en un plazo no mayor de seis (6) días.

Si se tratare de una situación de alto riesgo para la vida o la salud integral de la mujer, la realización de la práctica médica debe proceder con la urgencia que el caso requiera de acuerdo con la opinión **del/la médico/a** tratante y la mujer.

Artículo 8º — Asistencia psicológica.

Los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales deben ofrecer asistencia psicológica a la mujer desde el momento en que solicita la interrupción voluntaria de su embarazo y hasta su recuperación, gozando de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

prioridad en la asignación de turnos

Artículo 9° — Instrucciones.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, instruirá debidamente a los/las médicos/as y funcionarios/as que se desempeñan en el Sistema de Salud sobre el procedimiento establecido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días desde su promulgación.

Artículo 10° — Procedimiento.

En ningún caso de interrupción voluntaria del embarazo realizada en concordancia con lo dispuesto en la presente ley se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de la mujer embarazada.

Artículo 11° — Profesionales de la salud.

Las prácticas médicas que se lleven a cabo en el marco de lo establecido por esta ley sólo podrán ser realizadas por un/a profesional o equipo de profesionales médicos/as y desarrollarse en servicios o establecimientos Públicos, Privados o de Obras Sociales que dispongan de adecuada estructura física e instrumental y cuenten con el personal calificado necesario.

Artículo 12° — Objeción de conciencia.

Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del Sistema de Salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia con respecto a la práctica médica enunciada en los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley.

Independientemente de la existencia de médicos/as y/o personal auxiliar que sean objetores de conciencia, el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado o de Obras Sociales deberá contar con recursos humanos y materiales suficientes para garantizar en forma permanente el ejercicio de los derechos que esta ley le confiere a la mujer.

Los reemplazos o sustituciones que sean necesarias para obtener dicho fin serán realizados en forma inmediata y con carácter de urgente por las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda y, en su defecto, por el Ministerio de Salud.

Ninguna objeción de este tipo, aunque sea fundada en los términos de este artículo, podrá ser invocada para eludir el deber de participar en un tratamiento que sea de carácter urgente.

Artículo 13° — Oportunidad para declarar la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia debe ser declarada por el/la médico/a o personal auxiliar al momento de iniciar sus actividades en el establecimiento asistencial del Sistema de Salud Público, Privado u Obras Sociales y debe existir un registro público nacional de dicha declaración.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las mujeres deberán ser informadas sobre las objeciones de conciencia de su médico/a tratante y/o del personal auxiliar desde la primera consulta que realicen con motivo del embarazo.

Las maniobras dilatorias, el suministro de información falsa y la reticencia para llevar a cabo el tratamiento por parte de los/las profesionales de la salud constituirán actos sujetos a la responsabilidad administrativa, civil y/o penal correspondiente.

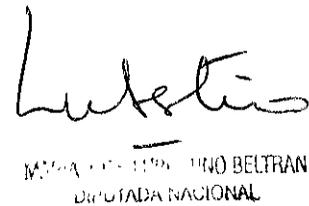
Artículo 14° — Prestaciones estatales.

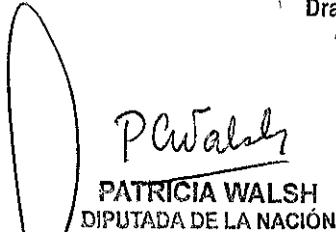
Los efectores del subsector estatal de salud que brinden la prestación regulada por la presente ley, podrán requerir que se les abonen las prestaciones ofrecidas a adherentes del subsector privado o a beneficiarias de las Obras Sociales; por los mecanismos y en los plazos que establezca la reglamentación. Dicha obligación se extiende a las prestaciones de urgencia.

Artículo 15° — Comuníquese al Poder Ejecutivo


OSCAR R. GONZALEZ
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


MARTA CECILIA ESTEBAN BELTRAN
DIPUTADA NACIONAL

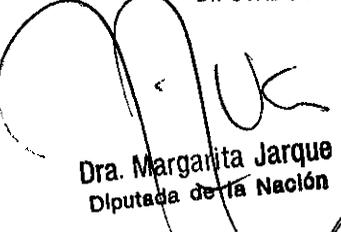

PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACION


ABEL BASTEIRO
DIPUTADO DE LA NACION


MARTA SILVIA MILESI
DIPUTADA DE LA NACION


JOSE ALBERTO ROSELLI
DIPUTADO DE LA NACION
BLOQUE UNIPERSONAL

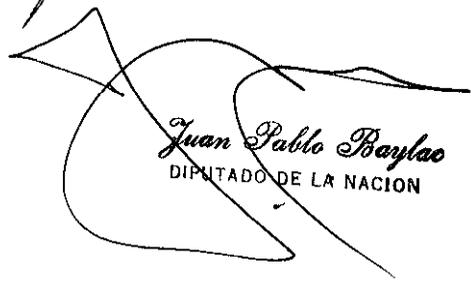

CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE
DIPUTADO DE LA NACION

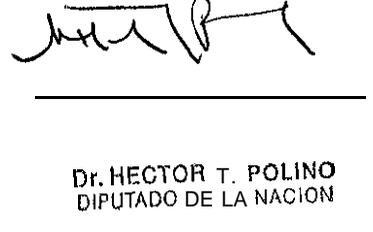

Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación


DR. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION


MARCELA BOREL
DIPUTADA DE LA NACION


RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACION


Juan Pablo Baylac
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION